

RAD. 2013-00342– ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, atendiendo que se encuentra pendiente por darle trámite a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la pensión que percibe demandado el Señor EUGENIO CASTRO PEREZ, presentada por la beneficiaria de la cuota alimentaria la joven PAOLA ANDREA CASTRO SARABIA. Sírvase proveer.

Barranquilla, Seis (6) de Abril de dos mil veintidós (2022).

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Seis (6) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que en la presente demanda de alimentos se solicitó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la pensión que percibe el demandado el Señor EUGENIO CASTRO PEREZ, presentada por la beneficiaria de la cuota alimentaria la joven PAOLA ANDREA CASTRO SARABIA.

En este despacho radica solicitud vía E-mail, donde la beneficiaria, solicita que se levante la medida de embargo que pesa sobre el señor EUGENIO CASTRO PEREZ, toda vez que existe acuerdo privado entre las partes. Por lo tanto y conforme a lo establecido por el numeral primero del artículo 597 del C.G.P., se procederá a levantar la medida de embargo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado:

RESUELVE

Ordenar el levantamiento de la medida cautelar vigente que pesa sobre el demandado Sr EUGENIO CASTRO PEREZ identificado con C.C. 72.041.961, como pensionado de la Policía Nacional, líbrese el oficio al pagador de CASUR.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a100500d83a13148ada3e393a13f43950be9899ac923ca8481200212e16b1b66

Documento firmado electrónicamente en 07-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00041 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada en el término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 07 de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 24 de marzo de 2022, notificada por estado el día 25 de marzo de 2022 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora ASHLEY PAOLA ESPAÑA FORERO, a través de apoderada judicial, contra el señor BRAISON JOSE BASTIDAS PIÑA.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c25bb5d65ea385e588aa77522a149c2980a129845c8581e8f2f2c41bf50b7e4

Documento firmado electrónicamente en 07-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00047 – 2022 EXISTENCIA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada en el término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 07 de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 24 de marzo de 2022, notificada por estado el día 25 de marzo de 2022 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de EXISTENCIA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por los señores JULIO CESAR RENIZ MARTINEZ, CESAR AUGUSTO RENIZ MARTINEZ, ROSARIO ELENA RENIZ MARTINEZ y LUCIANO ANGEL RINCON RAMIREZ, en representación de los menores ANGELY MARIA RINCON RENIZ y JOSIAS ANGEL RINCON RENIZ, en su calidad de hijos de la fallecida MILENA DEL CARMEN RENIZ MARTINEZ, a través de apoderado judicial, contra la señora FLORALBA AMADOR ACOSTA.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc3b9c2350a181ba4bd77e6580dfa5cdf90b7e3efd73d50c3a4e6e3afd0256d

Documento firmado electrónicamente en 07-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00048 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada en el término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 07 de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 25 de marzo de 2022, notificada por estado el día 28 de marzo de 2022 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora OLGA PATRICIA CANTILLO DE LA CRUZ, a través de apoderada judicial, contra el señor JESUS DAVID ACUÑA FONSECA.

2º. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2122440deda3845fad90384de313d6914d40e29b48437a1c23e10e2ebf81f58

Documento firmado electrónicamente en 07-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



REVISION DE INTERDICCION EN PROCESO DE DESIGNACION DE CURADOR

RADICADO: 080013110002-2006-00274-00

SOLICITANTE: MARBEL LUZ DIAZ SUAREZ

INTERDICTO(A): ORLANDO DIAZ SUAREZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, las presentes actuaciones informando la entrada en vigencia en su totalidad de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, por que se hace necesario requerir a la parte interesada, adecuar el tramite vigente de Designación de Curador al de adecuacion de apoyos, posibles con la revision de interdiccion, tal como lo dispone la Ley anteriormente citada.

Barranquilla, 7 de abril 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 a partir del 27 de agosto de 2021 del Capítulo V “*Adjudicación Judicial de Apoyos*” y de conformidad con la facultad otorgada a esta operadora judicial por la Ley, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, así como el 42 (numerales 1,2,4 y 12) y los artículos 43 y 132 del C.G.P, así como la competencia otorgada por el artículo 35 de la Ley 1996, procede a revisar los procesos de interdicción que se encuentra en trámite de REMOCION o DESIGNACION de curador, para efectuar la adecuación y/o modificación del trámite debe hacerse bajo los lineamientos de la Ley 1996 de 2019, prohibiendo además en su artículo 53 la Interdicción y estableciendo los procesos de Adjudicación de Apoyos Transitorios, durante un régimen de transición en un plazo no superior a 36 meses, y al culminar este plazo, entraba en vigencia la Adjudicación Judicial de Apoyos Permanentes, para la realización de actos jurídicos de personas con discapacidades mayores de 18 años.

Siendo que a partir del 27 de agosto de 2021 entró en vigencia la Adjudicación Judicial de Apoyos Permanentes y de acuerdo al Artículo 56 de la mencionada Ley, es menester la revisión de todos los procesos de Interdicción con sentencia anterior a la promulgación de la mencionada Ley, con el fin de permitir el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con limitaciones.

Tenemos tal como fuera indicado por la H. Corte Suprema de Justicia en varias providencias, la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada en nuestra normatividad colombiana mediante la Ley 762 de 2002, la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.



De allí, que el artículo 6°, contempla la presunción que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así el declaración de interdicción judicial, debiéndose entender como “apoyos”, según el canon 3°, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. (CSJ STC15977-2019, 26 nov. 2019, rad. 00191-01).

Examinada la solicitud incoada se observa en el plenario que el despacho dictó sentencia de interdicción con fecha 4 de septiembre de 2007 siendo nombrada como curador a la señora CLAUDIA PATRICIA DIAZ SUAREZ (fallecida), sin embargo, actualmente cursa el proceso de DESIGNACION de curador promovido por la señora MARBEL LUZ DIAZ SUAREZ a favor del interdicto ORLANDO DIAZ SUAREZ.

Tomando en cuenta lo establecido por el Artículo 56 de la mencionada Ley, es menester ordenar la revisión del presente proceso, a fin que, en caso que el juez considere que la persona bajo medida de interdicción, requiere o no de la Adjudicación Judicial de Apoyos, anule la sentencia de interdicción del registro civil correspondiente, una vez quede en firme la sentencia la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019.

Por ello, de conformidad con la nueva normatividad deben revisarse y adecuarse al nuevo trámite todos los procesos de interdicción, adecuación que para el caso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo, como quiera que la participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso (art. 34 Ley 1996).

En este sentido, ha de ordenarse la adecuación del trámite del proceso iniciado como **DESIGNACION DE CURADOR, al PROCESO DE REVISION DE INTERDICCION PARA ESTABLECER LA NECESIDAD DE LA ADJUDICACIÓN DE APOYOS EN LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO de trámite VERBAL SUMARIO**, regulado en el Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con el artículo 32 inciso 3° de la ley, con la precisión que se tratará de un proceso verbal sumario de dos instancias, a la luz de lo preceptuado en el artículo 35 de la ley 1996 del 2019, según el cual el juez de familia conocerá en PRIMERA INSTANCIA de la adjudicación judicial de apoyo, mediante el cual se modificó el artículo 22 No. 7° del Código General del Proceso, regulador de la competencia del juez de familia en primera instancia, el cual quedó con el siguiente texto:



“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente”.

Así mismo, este despacho no dará trámite a la solicitud presentada el 31 de marzo de 2022 por la señora MARBEL LUZ DIAZ SUAREZ, quien ostenta la calidad de hermana del interdicto y solicitante de la Designación que cursa en este Juzgado, toda vez que, la sentencia referenciada en su escrito fue nombrada la señora CLAUDIA DIAZ SUAREZ (fallecida) y no existe curador suplete en la misma.

Asu vez la memorialista no especifica que categoría de mesada pensional pretende reclamar a favor del interdicto y quien se la otorgo.

Por otra parte se observa que, en auto adiado 18 de febrero de 2019 en el proceso de interdiccion, este despacho resolvió, no dar trámite a la solicitud de Designación de Nuevo Curador del interdicto ORLANDO DIAZ SUAREZ por la señora MARBEL LUZ DIAZ SUAREZ, al no ser presentada en debida forma para ese trámite, por lo que se requerirá a la actora, la adecuación y llenado de los requisitos para tal trámite.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Adecuar el trámite del proceso iniciado como DESIGNACION DE CURADOR al **PROCESO DE REVISION DE INTERDICCION** para establecer la necesidad de la adjudicación de apoyos en la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico de trámite verbal sumario, regulado en el Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con el artículo 32 inciso 3º de la ley, cual con la precisión que se tratará de un proceso verbal sumario de dos instancias.

2. Requerir a las partes intervinientes dentro del proceso de referencia, promovido por la señora MARBEL LUZ DIAZ SUAREZ a favor del interdicto ORLANDO DIAZ SUAREZ, para que informen:

2.1 Si se encuentran interesados en continuar con el trámite del proceso para asignación de apoyos consagrado en la Ley 1996 de 2019. Si han adelantado vía notarial o centro de conciliación, el trámite de adjudicación de apoyo, en caso ser así aportar copia de la Escritura Pública o el acta de conciliación respectiva.

2.2 En caso de que se desee continuar con el trámite del proceso, se deberá aportar una Valoración de apoyos realizada por entidad pública o privada, que demuestre:
a) si la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) si la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada



de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

El informe de valoración de apoyos deberá contener como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c. Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d. Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para el efecto, dicha acta o protocolo debe contener los siguientes aspectos:

- a. Perfil personal de quien requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- b. Aspecto socio - familiar y económico de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- c. Formas y medios de comunicarse la persona que requiere apoyos judiciales para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible o si se encuentra absolutamente imposibilitado para hacerlo por cualquiera de tales medios, modos o formatos.
- d. Preferencias personales, familiares y de salud que tenga la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- e. Cuidados personales que recibe la persona quien requiere apoyos judiciales
- f. Barreras que impiden el cuidado personal, familiar y de salud de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- g. **Identificación y descripción de los apoyos que necesita la persona que requiere los apoyos judiciales, por áreas requeridas**, para lo cual se deberá informar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de dicha persona que requiere apoyos judiciales. Así mismo, se deben indicar las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de dicha persona que requiere apoyos en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

El Acta en general, deberá contener la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso, en relación con las áreas donde requiera apoyos, indicando cuál es su



proyecto de vida, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales.

3. Requírase a la parte demandante para que proceda con lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto adiado 22 de mayo de 2019 y allegue al expediente formato de verificación de apoyos a persona con discapacidad.
4. Requírase a la parte demandante para que aporte datos actualizados del interdicto ORLANDO DIAZ SUAREZ y de su persona que contenga direcciones físicas y electrónicas y números telefónicos. 1º. Se ordena la revisión del presente proceso con el fin de adecuarlo a lo establecido en la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
5. Con el fin de salvaguardar los intereses del interdicto ORLANDO DIAZ SUAREZ y teniendo en cuenta que la curadora nombrada señora CLAUDIA DIAZ SUAREZ, se encuentra fallecida según registro civil de defunción con serial 06619542 aportado al expediente, no pudo tomar posesión del cargo, este despacho se abstiene de conceder lo solicitado por la señora MARBEL LUZ DIAZ SUAREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
6. Ratificación del poder, según sea el caso del beneficiario del apoyo, o del solicitante al abogado interviniente.
7. Notifíquese a la Procuradora de Familia adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dd036eb790595131861aee277af1469c660f9c0357007c8adbfe0e8547c2f56

Documento firmado electrónicamente en 07-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-002-2019-00133-00

Proceso: Incidente Responsabilidad Solidaria

Incidentante: Jackeline María Marriaga Avilés

Incidentado: Empresa Bavaria S.A

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte incidentante, presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto calendarado 24 de marzo de 2022, el cual resolvió recurso de reposición y apelación.

El recurso fue fijado en lista el 31 de enero de 2022, por el termino de tres (3) días conforme lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso.

Barranquilla, 07 de abril de 2022

Adriana Milena Moreno López
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, Barranquilla, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

1.ASUNTO

Se observa que el apoderado judicial de la parte incidentante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral 2 del auto datado 24 de marzo de 2022, el cual resolvió a su vez recurso de reposición en subsidio apelación del auto calendarado 02 de diciembre de 2021.

El numeral segundo del auto objeto de recurso, dispuso:

“SEGUNDO: Vincular al presente tramite incidental a la señora Mireya Pedraza, quien fungía como pagadora de la empresa Bavaria S.A durante el periodo en que laboró el señor Isaac de Jesús Pitre Castro, es decir 26 de febrero de 2018 hasta el 07 de abril de 2018.”

2.CONSIDERACIONES

2.1 El recurso de reposición es aquel instituto jurídico que tiene su fundamento legal en el artículo 318 del C. G. del P, el cual procede contra los autos que dicte el Juez, cuya finalidad consiste en que quien profirió su decisión revise su actuación, con el fin de que la misma sea cambiada o modificada en los intereses jurídicos solicitados.

2.2 Así mismo señala el citado articulo *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*

2.3 Se centra el inconformismo del recurrente respecto al numeral segundo del auto adiado 24 de marzo de 2022, en considerar que el despacho esta ordenando

vincular a una persona que ya no trabaja en la empresa, tal y como lo dejo bien claro la empresa Bavaria. S.A en su contestación al indicar que la señora Mireya Pedraza, quien fungía como pagadora en el tiempo laborado por el señor Isaac de Jesús Pitre, ya no se encuentra laborando en la empresa.

Considerando que en aras del interés superior del niño se debe vincular al que brinde mejores garantías para ser cubierta la obligación y esta sería la empresa Bavaria S.A, tal y como debió ser vinculada al presente tramite, no la señora Mireya Pedraza.

Considera que el despacho a no vincular a la empresa Bavaria S.A se está afectando el debido proceso, en razón a que se está imposibilitando la recuperación de la cuota dejada de descontar, por lo que solicita al despacho se vincule es a la empresa Bavaria S.A.

De acuerdo a los argumentos dados por el recurrente, se le indica que este despacho ordenó la vinculación de la señora Mireya Pedraza, pues es la persona que fungía como pagador durante el tiempo laborado por el señor Isaac de Jesús Pitre Castro, específicamente en el lapso del 26 de febrero de 2018 hasta el 07 de abril de 2018.

No hay lugar a ordenar la vinculación a la entidad Bavaria S.A, como pretende el actor en el escrito que recurre, puesto esta empresa es la entidad Incidentada, es decir es la parte pasiva del presente incidente de responsabilidad.

Se le recuera al actor que, la empresa Bavaria es la persona Jurídica, siendo representada por una persona natural, por ello el despacho en auto adiado 05 de octubre de 2020, ordenó abrir el incidente de responsabilidad solidaria contra el señor Juan Andrés Jara Romero, en calidad de Vicepresidente de la empresa Bavaria S.A y/o quien hiciera sus veces al momento de la notificación.

Ya que si considera el despacho declarar probado el incidente de responsabilidad solidaria por contar con suficiente material probatorio, la sanción debe ser impuesta a la persona natural no a la persona jurídica.

Por ello, el despacho ordenó requerir al señor Juan Andrés Jara Romero y/o a quien hiciera sus veces a fin que indicaran a este despacho la persona que fungía como pagador de la empresa durante el periodo comprendido entre el 26 de febrero de 2018 hasta el día 07 de abril de 2018.

Teniendo respuesta por parte de esta entidad, es decir al informarnos que la pagadora de aquel momento era la señora Mireya Pedraza, este despachó en auto calendado 24 de marzo ordenó su vinculación.

Igualmente considera este despacho que se debe vincular al actual pagador de la entidad Bavaria S.A a fin de garantizar el debido proceso y salvaguardar los derechos del niño, por lo que se requerirá a la entidad a fin que informen el nombre de la persona que actualmente funge como pagador de la empresa.

Por las razones dadas, considera este despacho que no hay lugar a revocar el numeral 2 del auto calendado 24 de marzo de 2022, puesto se hace necesario para el trámite del incidente de responsabilidad solidaria vincular a la persona que fungía como pagador durante el tiempo del 26 de febrero de 2018 hasta el día 07 de abril de 2018.

Respecto al recurso de apelación, el mismo resulta improcedente, puesto se trata de procesos de única instancia, conforme lo dispone el artículo 21 del Código General del Proceso, no siendo esta clase de procesos susceptibles de los recursos de apelación.

Por las razones antes dadas, se

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el numeral segundo del auto adiado 24 de marzo de 2022

SEGUNDO: Requerir a la empresa Bavaria S.A a fin que informen a este despacho en la menor brevedad posible, quien es la persona que funge como pagador de dicha entidad, a fin de vincularla en el presente tramite incidental.

TERCERO: No conceder el recurso de apelación por ser este improcedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ**

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294a8d8dd203c433f3ff3df679abca7069ea92d9d395cef7d32d81f861be6c05**
Documento firmado electrónicamente en 07-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. De la pretensión primera de la demanda, solicita la demandante se libre mandamiento de pago por de \$26.000.620, valor que incluye el monto de \$3.800.000 perteneciente a deuda anterior a la presentación de la demanda de C.E.C.M.R. y referenciada en el acuerdo suscrito por las partes; observa el despacho en la sentencia de divorcio, solamente aprobó el acuerdo manifestado por las partes en los conceptos de salud, educación matrícula, gastos de útiles escolares, ropa, merienda, regalos de fin de año y recreación de las beneficiarias TATIANA ESTHER y LEDYS ESTHER URBAEZ PEÑA, generándose con ello un mayor valor cobrado al demandado; debiendo corregir la demanda y las pretensiones.
2. La demandante no indica la forma como obtuvo el canal digital (número celular), así como tampoco aporta las evidencias correspondientes de que sea el utilizado por el demandado, conforme al inciso 2° del artículo 8° del decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho; sólo indica en el hecho sexto de la demanda, que los correos aportados en el acápite de notificaciones son correctos.
3. El poder y el amparo de pobreza aportados se encuentran ilegibles por la calidad de la imagen, haciendo difícil al despacho constatarlos, es por ello que la demandante deberá aportar nuevamente los escáneres de los anexos de forma legible y en formato pdf.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26d7bed9e360cdcd0ac2e7560bde3f0cbd7e0d171254dc0d1e59a62e6b2e49e3

Documento firmado electrónicamente en 07-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

La anterior demanda es INADMISIBLE porque:

1. La demandante señora CAROLINA LANCHEROS ROSERO, actuando en nombre propio presenta demanda ejecutiva de alimentos en representación de su hijo JUAN SEBASTIÁN PEREZ LANCHEROS, solicitando en las pretensiones que se le reconozca personería jurídica sin demostrar su calidad de abogada inscrita, de conformidad con el Decreto 196 de 1971.
2. La demandante en el hecho quinto de la demandada, discrimina las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado señor JUAN CARLOS PEREZ AREVALO, especificando el IPC como el incremento anual aplicado a las cuotas adeudadas, no siendo claro para el despacho toda vez que, se cobra un mismo valor para los años 2019 y 2021.
3. De la relación de cuotas alimentarias adeudadas, se observa que el incremento del IPC aplicado no es el establecido por el gobierno nacional para los años 2019 y 2021, debiendo ajustar la cuota alimentaria conciliada a partir del mes de enero del año siguiente en que fue fijada y conforme al incremento ordenado por el gobierno respecto del IPC.
4. De los hechos sexto y séptimo de la demanda, se observa que la demandante menciona que las cuotas adeudadas pertenecen al año 2021, y de la relación de las mismas ve observa que hay una perteneciente al mes de mayo de 2019, no siendo claro para el despacho, debiendo corregir la demanda y especificar los meses y años que realmente está adeudando el demandando JUAN CARLOS PEREZ AREVALO.
5. Del acápite de pruebas la demandante relaciona Fotocopia de su cédula de ciudadanía, sin aportarla.

Concédase a la demandante, un término de (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f689235fb6472ad3addfccd91637d5c2ecc6321a2867fbc133ce2445f4150e5

Documento firmado electrónicamente en 07-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: Paso a su despacho la anterior demanda informándole que NO fue subsanada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 07 de 2022



ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, abril siete (07)
de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y constatado el expediente de la referencia, se observa que la demanda no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora LINA CLAUDIA HERNANDEZ SANTOS contra el señor ALBERTO LUIS BUJATO GONZALEZ.
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ea5e8e26a71869a2291d7edbde3b48c5c701527c1eca1c71fdbacb0022e5be0

Documento firmado electrónicamente en 07-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: al despacho el presente proceso, informándole que la demandante remite oficio No.2021109080519 de fecha abril 14 de 2021 emitido por la Fiduprevisora, donde le comunican los conceptos por los cuales consignaron los depósitos 416010002059883 por valor de \$4.107.655 de fecha 05 de marzo de 2013 y 416010004415288 por valor de \$7.438.280 de fecha 13 de octubre de 2020, y a fin que sean autorizados y entregado a los beneficiarios de acuerdo a los correos de fecha 18 de enero y 02 de febrero de 2021. Sírvase Proveer.

Barranquilla, abril 6 de 2022

awf

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, abril seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, la solicitud de la demandante y revisado los correos enviados el 18 de enero y 02 de febrero de 2021, donde la demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales 416010002059883 por valor de \$4.107.655 del 05 de marzo de 2013 y 416010004415288 por valor de \$7.438.280 de octubre 13 de 2020, se observa que la demandante comunicó al despacho que solicitaría al pagador de la Fiduprevisora claridad respecto de los depósitos mencionados.

De lo anterior, la demandante en correo remitido el 17 enero de 2022 conjuntamente con el recibo de matrícula de la Corporación Universitaria Latinoamericana – CUL del beneficiario DIEGO ARMANDO PERTUZ ARROYO, aporta oficio No.2021109080519 de fecha abril 14 de 2021 emitido por la Fiduprevisora, donde comunican los conceptos por los que fueron consignados los depósitos así:

1. Por valor de \$4,107,655 por cesantía parcial reconocida mediante resolución No. 3327 con fecha 5 de marzo de 2013.
2. Por valor de \$7,438,280 por reconocimiento de pensión de jubilación mediante resolución No. 2517 con fecha de 25 de septiembre de 2020

Así las cosas, este despacho ordenará la autorización y entrega del depósito judicial 416010004415288 por valor de \$7.438.280 de octubre 13 de 2020 por pertenecer a la pensión del demandado JUAN DAGO PERTUZ OSPINO, conforme al oficio No.2021109080519 de fecha abril 14 de 2021 aportado por la demandante y emitido por la pagaduría de Fiduprevisora.

Por lo anterior, se fraccionará el depósito judicial 416010004415288 en la cuantía equivalente del 50%, los cuales pertenecen a los beneficiarios JUAN JOSE y DIEGO ARMANDO PERTUZ ARROYO; una vez fraccionado el depósito judicial entrégueseles a los beneficiarios.

Respecto de la entrega del depósito judicial 416010002059883 por valor de \$4.107.655 del 05 de marzo de 2013, no es posible acceder a la entrega del mismo,

toda vez que las cesantías fueron afectadas para cubrir cuotas futuras en caso de retiro voluntario o forzoso de la entidad donde labora el demandado, en aras de salvaguardar los derechos del alimentante, como es del presente caso que el demandado posee el estatus de pensionado, la cuota alimentaria de los beneficiarios JUAN JOSE y DIEGO ARMANDO PERTUZ ARROYO se encuentra más que amparada, perteneciéndoles estos dineros al demandado JUAN DAGO PERTUZ OSPINO, quien deberá solicitar su autorización y entrega previo correo de inscripción en la cuenta institucional de este despacho judicial.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE

1. Ordenar la autorización y entrega del depósito judicial 416010004415288 por valor de \$7.438.280 de octubre 13 de 2020 por pertenecer a la pensión del demandado JUAN DAGO PERTUZ OSPINO, conforme al oficio No.2021109080519 de fecha abril 14 de 2021 aportado por la demandante y emitido por la pagaduría de Fiduprevisora.
2. Fraccionar el depósito judicial 416010004415288 por valor de \$7.438.280 de octubre 13 de 2020 en la cuantía equivalente del 50%.
3. Una vez fraccionado el depósito judicial entrégueseles a los beneficiarios JUAN JOSE y DIEGO ARMANDO PERTUZ ARROYO.
4. No acceder a la entrega del depósito judicial 416010002059883 por valor de \$4.107.655 del 05 de marzo de 2013, de acuerdo a la razón expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ccf3c0c67f64bd3ae5dc8caa64de9633c88e970c4780448cbf7a0679712b1df

Documento firmado electrónicamente en 07-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>